



IEM-CF/RESOLUCIÓN/APE-001/2025

**RESOLUCIÓN QUE PRESENTA LA COORDINACIÓN DE FISCALIZACIÓN DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN A LA COMISIÓN, REFERENTE A LAS IRREGULARIDADES ENCONTRADAS EN EL PROYECTO DE DICTAMEN CONSOLIDADO RESPECTO DE LA REVISIÓN DEL INFORME ANUAL 2024 DE INGRESOS Y EGRESOS DE LA AGRUPACIÓN POLÍTICA ESTATAL “ACCIÓN REVOLUCIONARIA PARA LA TRANSFORMACIÓN SOCIAL A.C.”**

Morelia, Michoacán de Ocampo, a veintiséis de agosto de dos mil veinticinco.

**RESOLUCIÓN** que impone, la sanción consistente en dos Amonestaciones Públicas por las observaciones determinadas en el Dictamen Consolidado a la Agrupación Política Estatal denominada “**Acción Revolucionaria para la Transformación Social A.C.**”, respecto de la revisión del Informe Anual de ingresos y egresos 2024 de la Agrupación.

**GLOSARIO:**

- Agrupación:** Agrupación Política Estatal “Acción Revolucionaria para la Transformación Social A. C.”
- CNBV:** Comisión Nacional Bancaria y de Valores.
- Constitución General:** Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- Constitución Local:** Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo.
- Código Electoral:** Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo.
- Consejo General:** Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán.
- Comisión:** Comisión de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán.
- Coordinación:** Coordinación de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán.
- INE:** Instituto Nacional Electoral.
- Instituto:** Instituto Electoral de Michoacán.

*[Handwritten signatures and initials in blue and brown ink on the right margin]*



IEM-CF/RESOLUCIÓN/APE-001/2025

<b>LGPP:</b>	Ley General de Partidos Políticos.
<b>LGIFE:</b>	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
<b>Lineamientos:</b>	Lineamientos para Regular los Actos de Fiscalización y Actividades Establecidas en el Reglamento de Fiscalización para las Agrupaciones Políticas en el Estado de Michoacán de Ocampo.
<b>Reglamento de Fiscalización del INE:</b>	Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.
<b>Reglamento de fiscalización:</b>	Reglamento para la Fiscalización para las Agrupaciones políticas en el Estado de Michoacán de Ocampo.
<b>Reglamento de Agrupaciones:</b>	Reglamento de Agrupaciones Estatales para el Estado de Michoacán de Ocampo.
<b>SAT:</b>	Servicio de Administración Tributaria.
<b>Sala Superior:</b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
<b>UTF:</b>	Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral

**ANTECEDENTES:**

**PRIMERO. Obtención de solicitud de registro de la agrupación.** Mediante Acuerdo IEM-CG-17/2023, aprobado por el Consejo General en sesión extraordinaria urgente de once de abril de dos mil veintitrés se determinó la procedencia de la solicitud de registro de la Asociación Civil "Acción Revolucionaria para la Transformación Social" a efecto de constituirse como agrupación política en el Estado.

**SEGUNDO. Acuerdo por el cual se resolvió el registro de la agrupación.** En sesión extraordinaria urgente, de treinta uno de mayo de dos mil veintitrés, el



MICHOACÁN



IEM-CF/RESOLUCIÓN/APE-001/2025

Consejo General determinó mediante acuerdo IEM-CG-26/2023 la procedencia de la constitución como agrupación política en el Estado de la asociación civil "Acción Revolucionaria para la Transformación Social A.C."

**TERCERO. Modificaciones al Reglamento.** En sesión extraordinaria urgente de treinta y uno de mayo de dos mil veintitrés, el Consejo General aprobó el acuerdo IEM-CG-27/2023, mediante el cual se derogaron, reformaron y adicionaron diversos artículos, fracciones e incisos al Reglamento de Fiscalización, así como a su anexo único.

**CUARTO. Lineamientos.** En sesión extraordinaria urgente de treinta de agosto de dos mil veintitrés, el Consejo General aprobó el acuerdo IEM-CG-49/2023, mediante el cual se emitieron los Lineamientos a través de los cuales se establece la regulación respecto de las visitas de verificación por parte de la Coordinación a las agrupaciones, a efecto de corroborar el cumplimiento de las obligaciones y la veracidad de los informes anuales presentados.

**QUINTO. Aprobación del acuerdo mediante el cual se aprobó el cómputo de plazos para la presentación y revisión de los informes anuales.** En sesión ordinaria virtual de veintinueve de enero de dos mil veinticinco<sup>1</sup>, la Comisión aprobó el acuerdo IEM-CF-01/2025, mediante el cual se aprobó el cómputo de los plazos para la presentación y revisión de los informes anuales que presentaran las agrupaciones políticas sobre el origen, monto, destino y aplicación del financiamiento que obtengan para el desarrollo de sus actividades; acuerdo que fue notificado a la agrupación política estatal el cinco de febrero.

**SEXTO. Capacitación relacionada con la presentación del informe anual de ingresos y egresos correspondiente al ejercicio dos mil veinticuatro.** Mediante el oficio número IEM-COOF-030/2025, el cinco de marzo, la Coordinación convocó a la agrupación política a la capacitación relacionada con la presentación del informe anual sobre el origen, monto, destino y aplicación del financiamiento que recibieron para el desarrollo de sus actividades correspondientes al ejercicio dos mil veinticuatro, misma que tuvo verificativo el diez del mismo mes.

<sup>1</sup> En lo subsecuente todas las fechas corresponden al año dos mil veinticinco, salvo aclaración expresa en contrario.



MICHOACÁN



IEM-CF/RESOLUCIÓN/APE-001/2025

**SÉPTIMO. Recepción del informe anual de ingresos y egresos correspondiente al ejercicio dos mil veinticuatro.** El treinta y uno de marzo, la Coordinación recibió el informe anual sobre el origen, monto, destino y aplicación del financiamiento que obtuvo para el desarrollo de sus actividades, correspondientes al ejercicio dos mil veinticuatro, que presentó la agrupación "Acción Revolucionaria para la Transformación Social A.C.", de lo cual, se levantó el acta de entrega-recepción número IEM/COOF/02/2025, de esa misma fecha.

**OCTAVO. Solicitud de Información a la Coordinación de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto.** Mediante el oficio número IEM-COOF-046/2025, el dos de abril, la Coordinación solicitó copias certificadas de las actas de verificación de las oficinas estatal y municipales de la agrupación política estatal, mismas que fueron remitidas a esta Coordinación el ocho del mismo mes en que fueron solicitadas.

**NOVENO. Solicitudes de información efectuadas a la CNBV, SAT y RPP.** Mediante oficios diversos emitidos en dos mil veinticinco, se realizaron solicitudes de información de índole financiera, fiscal y de registro de bienes respecto de la agrupación a la CNBV, SAT y a la Dirección del Registro Público de la Propiedad Raíz y de Comercio de Michoacán, para que en el ámbito de sus respectivas competencias informaran lo conducente respecto a lo solicitado, las cuales se detallan en el apartado de Razones y Fundamentos.

Asimismo, las solicitudes de información fueron atendidas por la UTF mediante oficios INE/UTF/DAOR/7154/2025 y INE/UTF/DAOR/7565/2025 de veintisiete de junio y diez de julio, con los cuales remitió las respuestas de la CNBV efectuadas a través de los oficios 214-4/53115289/2025 de veintisiete de junio y 214-4/53101373/2025 de julio; por el SAT con los oficios 103-05-05-2025-671, 103-05-05-2025-703 y 103-05-05-2025-785 de trece y diecinueve de junio, así como siete de julio, respectivamente.

De igual manera, la Dirección del Registro Público de la Propiedad Raíz y de Comercio de Michoacán, el once de julio dio atención a la solicitud de información respecto de la existencia de bienes inmuebles registrados a nombre de la



IEM-CF/RESOLUCIÓN/APE-001/2025

agrupación, mediante oficio IRYCEM/SJ/DC/RPP/3374/2025, de diecisiete de junio (sic).

**DÉCIMO. Visitas de verificación a los Inmuebles que ocupan las oficinas municipales de la agrupación.** En el ejercicio de las facultades de comprobación, la Coordinación realizó visitas de verificación a los Inmuebles que ocupan las oficinas municipales de la agrupación, oficinas que fueron seleccionadas mediante el procedimiento de selección aleatoria efectuado por la Coordinación, de la cual se levantó el Acta Circunstanciada de Hechos número IEM/COOF/001/2025 de veintisiete de mayo, mismas que tuvieron verificativo en las siguientes fechas:

Fecha de visita	Municipio
16/junio/2025	Morelia
17/junio/2025	Villa Jiménez
17/junio/2025	Zacapu
18/junio/2025	Paracho <sup>2</sup>
18/junio/2025	Uruapan
19/junio/2025	Lázaro Cárdenas

**DÉCIMO PRIMERO. Notificación de fecha de la conclusión de la revisión del informe anual dos mil veinticuatro.** Mediante oficio número IEM-COOF-096/2025 de diecisiete de junio, la Coordinación le notificó al responsable financiero de la agrupación, la fecha en que concluiría la revisión del informe anual correspondiente al ejercicio dos mil veinticuatro, que fue presentado por la agrupación sobre el origen, monto, destino y aplicación del financiamiento que recibieron para el desarrollo de sus actividades y se les hizo de su conocimiento que en esa misma data se les notificaría el oficio de errores y omisiones.

**DÉCIMO SEGUNDO. Oficio de errores y omisiones derivado de la revisión de informe anual correspondiente al ejercicio fiscal dos mil veinticuatro.** Mediante oficio IEM-COOF-101/2025, de veinticuatro de junio, la Coordinación notificó al responsable financiero de la agrupación, los diversos errores y omisiones detectados derivados de la revisión del Informe Anual sobre el origen, monto destino

<sup>2</sup> Por cuanto ve a la visita de verificación de la oficina municipal de Paracho, Michoacán, no fue posible realizar la misma, debido a que no acudieron las personas de la agrupación designadas para dicho efecto, lo cual se observó a la agrupación en el oficio de errores y omisiones correspondiente.



**IEM-CF/RESOLUCIÓN/APE-001/2025**

y aplicación de los recursos obtenidos para el desarrollo de las actividades de la agrupación, correspondiente al ejercicio dos mil veinticuatro, el cual fue notificado al responsable financiero en la misma fecha.

**DÉCIMO TERCERO. Citación a confronta.** A fin de otorgar el derecho de audiencia a la agrupación, mediante oficio número IEM-COOF-107/2025, de tres de julio, se citó a la agrupación para el día siete del citado mes en las oficinas de la Coordinación, con la finalidad de llevar a cabo una Confronta en seguimiento a las observaciones realizadas en el oficio de errores y omisiones que se les notificó derivado de la revisión del informe anual correspondiente al ejercicio dos mil veinticuatro; misma que se llevó a cabo en la fecha y hora acordada en el citado oficio, de la cual se levantó el Acta Circunstanciada de Hechos número IEM-COOF/002/2025.

**DÉCIMO CUARTO. Escrito de aclaraciones de la agrupación.** En respuesta al oficio de errores y omisiones, el veintidós de julio, la agrupación presentó a la Coordinación el escrito de aclaraciones, signado por la representante legal suplente de la agrupación.

**DÉCIMO QUINTO. Dictamen Consolidado.** En sesión extraordinaria urgente virtual de veintiséis de agosto, la Comisión aprobó el Dictamen Consolidado que presentó la Coordinación *“respecto de la revisión del informe anual 2024 de ingresos y egresos de la agrupación política estatal “Acción Revolucionaria para la Transformación Social A.C.”.*

Por lo anterior, se emiten los siguientes:

#### **RAZONES Y FUNDAMENTOS:**

**PRIMERO. Competencia del Instituto.** De conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, base V, apartado C, de la Constitución General, 98 de la LGIPE, 98 de la Constitución Local, en relación con los numerales 29 y 32 del Código Electoral, el Instituto es un organismo público local, permanente y autónomo, responsable del ejercicio de la función Estatal de dirigir, organizar y vigilar las elecciones del Estado, así como los procesos de participación ciudadana en términos que prevengan la ley de la materia; rigiéndose en el desempeño de su función bajo los principios de

Página 6 de 36



**IEM-CF/RESOLUCIÓN/APE-001/2025**

certeza, legalidad, máxima publicidad, objetividad, imparcialidad, independencia, equidad y profesionalismo; además de ser autoridad en la materia electoral en los términos que establece la normatividad.

De igual manera, la LGIPE en su artículo 27 numeral 2 dispone que los Organismos Públicos Locales, en el ámbito de sus respectivas competencias, garantizarán la correcta aplicación de las normas correspondientes en cada entidad.

Por su parte, el artículo 30 del Código Electoral, establece como fines del Instituto aquellos que determinen la LGIPE, para los Organismos Públicos Locales Electorales, la Constitución Local y el propio Código Electoral.

**SEGUNDO. Atribuciones de la Comisión.** Con base a lo establecido en los artículos 35, quinto párrafo del Código Electoral; 16, segundo párrafo del Reglamento Interior del Instituto Electoral de Michoacán y, 6º incisos a) y b) del Reglamento de Comisiones, la Comisión tiene como atribuciones, conocer y dar seguimiento a los trabajos de las áreas del Instituto, de acuerdo a su materia, así como proponer acciones, estudios, proyectos y otros necesarios para el cumplimiento de los fines del Instituto, además de analizar, discutir y aprobar los dictámenes, proyectos de acuerdo o de resolución, así como los informes que deban ser presentados al Consejo General y fungir como instancia temporal de recepción de información sobre las actividades realizadas por las áreas vinculadas con las materias desarrolladas por cada comisión.

**TERCERO. Competencia de la Coordinación.** De conformidad con los artículos 45, fracción XII, del Código Electoral, 4, fracción II, inciso d), y 184 del Reglamento de Fiscalización, la Coordinación es competente para proponer la presente Resolución que comprende las infracciones a la normatividad no subsanadas en el Dictamen Consolidado que acompaña el documento de cuenta.

Adicionalmente, el artículo 4, fracción II, inciso d) y 184 del Reglamento de Fiscalización, dispone que la Coordinación es la autoridad que elaborará un proyecto de resolución con las observaciones no subsanadas en los correspondientes dictámenes, la norma vulnerada y, en su caso, propondrá las sanciones correspondientes, la cual deberá ser realizada en el plazo concedido para la elaboración de éstos últimos.



MICHOACÁN



IEM-CF/RESOLUCIÓN/APE-001/2025

**CUARTO. Derecho a la libre asociación.** El artículo 9 de la Constitución General, resguarda el derecho de libre asociación, y se define como aquel derecho de asociarse o reunirse de manera pacífica, con cualquier objeto lícito, y que, para tomar parte en los asuntos políticos del país, solo podrán hacerlo los ciudadanos de la república.

**QUINTO. Agrupaciones Políticas.** En términos de los artículos 82, 83, y 84, párrafos segundo y quinto del Código Electoral, las agrupaciones son formas de asociación ciudadana que coadyuban al desarrollo de la vida democrática y cultura política, así como la creación de una opinión pública mejor informada, las cuales sólo podrán participar en procesos electorales mediante acuerdos de participación con un partido político o coalición, debiendo cumplir con los requisitos y plazos señalados en la normativa; los interesados en constituirse en una agrupación política presentaran su solicitud durante el mes de enero del año anterior al de la elección y su registro cuando hubiese procedido, surtirá efectos a partir del primero de junio del año anterior al de la elección.

**SEXTO. Obligación de la agrupación de presentar el informe anual sobre el origen, monto, destino y aplicación de sus recursos.** Conforme a lo establecido en los artículos 84 del Código Electoral, así como en los artículos 9, fracción I, 166, 167, 168, 169 y 173 del Reglamento de Fiscalización, las agrupaciones deberán de presentar un Informe Anual de ingresos y egresos para el desarrollo de sus actividades ordinarias correspondientes a cada ejercicio, así como la documentación comprobatoria adjunta al mismo, en la cual se indicará el origen y monto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación.

En este sentido, el treinta y uno de marzo, la agrupación presentó a la Coordinación su informe anual sobre el origen, monto, destino y aplicación de los recursos utilizados para el desarrollo de sus actividades correspondiente al ejercicio dos mil veinticuatro, de lo cual se levantó el Acta de Entrega-Recepción número IEM/COOF/02/2025.

**SÉPTIMO. Plazos legales y reglamentarios para la revisión del informe anual que presenta la agrupación política estatal "Acción Revolucionaria para la Transformación Social A. C.".** Con fundamento en los artículos 84 del Código Electoral, 9 fracción I, y 167 del Reglamento de Fiscalización, el informe anual que

Página 8 de 36



IEM-CF/RESOLUCIÓN/APE-001/2025

están obligados a rendir las agrupaciones deberá de presentarlo dentro de los 90 días siguientes al último día de diciembre del año del ejercicio que se reporte, en este caso, 2024.

En virtud de lo anterior, conforme a lo establecido en el artículo 174 del Reglamento de Fiscalización, una vez que la Coordinación haya recibido el informe correspondiente, contará con un plazo de sesenta días hábiles para llevar a cabo la revisión del mismo, el cual que empezará a computarse al día siguiente a la fecha límite de su presentación; si derivado de la revisión del informe, la autoridad fiscalizadora advierte la existencia de errores y omisiones técnicos el día en que concluya el plazo notificará el oficio de errores y omisiones a la agrupación. Para ello, la autoridad citada deberá notificar al menos con 5 días hábiles de anticipación, la fecha de conclusión de la etapa de revisión.

Al respecto, con base en el artículo 174, fracción VI del Reglamento de Fiscalización, la agrupación tendrá un plazo de veinte días hábiles contados a partir del día siguiente de la fecha en que se notifique el oficio de errores y omisiones anteriormente referido, para que presenten la documentación solicitada, así como las aclaraciones y rectificaciones que estimen pertinentes o los documentos adicionales que a su derecho convenga, y los cuales puedan subsanar las observaciones efectuadas por la Coordinación.

**OCTAVO. Funciones que comprende el procedimiento de revisión de los informes.** El artículo 177 del Reglamento de Fiscalización, establece las facultades de comprobación que se realizarán a través del personal adscrito a la Coordinación. Al respecto, las facultades de comprobación comprenden las auditorías, verificaciones, inspecciones y otras indagaciones para obtener información con respecto de las operaciones, saldos e informes, allegadas a la propia agrupación o terceros relacionados a ellos, para establecer el cumplimiento o no de las disposiciones del origen, monto, destino y aplicación de los recursos de las agrupaciones que tienen por objeto verificar la veracidad de lo reportado por las mismas.

En este sentido, en términos de los numerales 4°, fracción II, incisos e) y f), del Reglamento de Fiscalización, y 45 tercer párrafo, fracciones VI, VII y IX del Código Electoral, así como 21, fracciones V, VI y VIII, del Reglamento Interior del Instituto Electoral de Michoacán, y en apego a la facultad de la Unidad Técnica de

Página 9 de 36



MICHOACÁN



IEM-CF/RESOLUCIÓN/APE-001/2025

Fiscalización del INE, para superar el secreto bancario, fiduciario y fiscal, establecida en el artículo 333, numeral 2, inciso e), del Reglamento de Fiscalización del INE, se solicitó el apoyo institucional para que ésta, a su vez requiriera a la CNVB y al SAT, a fin de obtener los elementos necesarios para verificar la veracidad de lo reportado en el informe anual de la agrupación, efectuándose un total de dos compulsas dirigidas una al SAT, otra a la CNBV.

Asimismo, y con la finalidad de indagar respecto a los bienes inmuebles de la agrupación, se solicitó el apoyo del Registro Público de la Propiedad Raíz y Comercio de Michoacán, para que en el ámbito de su competencia informaran lo conducente, respecto a lo solicitado.

**NOVENO. Solicitudes de información efectuadas a diversas autoridades del ámbito estatal y federal.** A fin de corroborar el cumplimiento de las obligaciones y la veracidad de lo reportado en el informe anual de la agrupación respecto del origen, monto, destino y aplicación de los recursos utilizados para el desarrollo de sus actividades correspondientes al ejercicio dos mil veinticuatro, se efectuaron las siguientes solicitudes de información a las siguientes autoridades del ámbito federal y local:

**Federal:**

1. Mediante oficio IEM-COOF-083/2025, de seis de junio, se requirió la intervención de la UTF a efecto de solicitar a la CNBV, información relativa a los estados de cuenta del mes de enero hasta diciembre del año dos mil veinticuatro, de la cuenta bancaria número \*\*\*\*\*5399, aperturada en la Institución Bancaria múltiple grupo financiera BBVA por la agrupación política estatal "Acción Revolucionaria para la Transformación Social A.C.", e informara si existía algún otra cuenta bancaria aperturada a nombre de la citada agrupación.

En respuesta a lo antes mencionado, mediante los oficios INE/UTF/DAOR/7565/2025 y INE/UTF/DAOR/7625/2025, de diez y veintitrés de julio, la UTF remitió la información proporcionada por la CNBV, la cual consta en los oficios 214-4/53115289/2025 de veintisiete de junio y 214-4/53101373/2025 de julio, mediante los cuales, se hicieron llegar los estados de cuenta de los meses de enero a diciembre de dos mil veinticuatro de la



MICHOACÁN

**IEM-CF/RESOLUCIÓN/APE-001/2025**

agrupación, remitidos por BBVA México, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero BBVA México, información con la cual se pudo confirmar la información presentada por la agrupación, en su informe anual respecto de la cuenta bancaria aperturada a nombre de ésta, sin existir discrepancia alguna.

2. A través del oficio IEM-COOF-084/2025, de seis de junio se requirió la intervención de la UTF a efecto de solicitar al SAT, información soporte relativa a los Comprobantes Fiscales Digitales por Internet (CFDI) emitidos y recibidos por la agrupación, durante el periodo comprendido del mes de enero a diciembre de dos mil veinticuatro, así como la constancia de situación fiscal de la misma.

En respuesta a la solicitud citada, mediante los oficios número INE/UTF/DAOR/7154/2025 y INE/UTF/DAOR/7565/2025, de veintisiete de junio y diez de julio, la UTF remitió la información proporcionada por el SAT, la cual consta en los oficios 103-05-05-2025-671, 103-05-05-2025-703 y 103-05-05-2025-785 de trece y diecinueve de junio, así como, siete de julio, respectivamente, mediante los cuales se informó que no se encontró información de Comprobantes Fiscales Digitales (CFDI) emitidos, recibidos y cancelados a nombre de la agrupación.

**Estatal:**

1. Mediante los oficios IEM-COOF-085/2025 y IEM-COOF-109/2025, de seis de junio y diez de julio, se solicitó a la Dirección del Registro Público de la Propiedad Raíz y de Comercio de Michoacán, la información relativa a la existencia de bienes inmuebles registrados a nombre de la agrupación política estatal "Acción Revolucionaria para la Transformación Social A.C." y en caso de existir inmuebles registrados, remitiera las documentales que acreditaran la existencia de éstos.

En respuesta a lo anterior, el once de julio se recepcionó a través de la cuenta de correo institucional de la Coordinación, el oficio IRYCEM/SJ/DC/RPP/3374/2025, de diecisiete de junio(sic), signado por el Jefe del Departamento de lo Contencioso del Instituto Registral y Catastral en el Estado, mediante el cual informó que, no se encontró constancia



MICHOACÁN



IEM-CF/RESOLUCIÓN/APE-001/2025

respecto a que se hayan inscrito registros a nombre de la agrupación que nos ocupa.

Así, del análisis realizado a las respuestas por parte de las autoridades anteriormente señaladas, y de la compulsa con la información presentada por la agrupación, se advierte que no hubo omisión alguna respecto de lo reportado con lo referente a la información proporcionada por dichas autoridades.

**DÉCIMO Procedimiento de revisión del informe que presentó la agrupación correspondiente al ejercicio dos mil veinticuatro, oficio de errores y omisiones y confronta.** El procedimiento para la revisión del informe que presentó la agrupación se hizo de conformidad con las formalidades establecidas por el artículo 174 del Reglamento de Fiscalización, conforme a los plazos establecidos en el acuerdo número IEM-CF-01/2025.

En relación con lo anterior, con fundamento en el artículo 17 del Reglamento de Fiscalización, mediante el oficio IEM-COOF-101/2025, de veinticuatro de junio, la Coordinación, le notificó al responsable financiero de la agrupación, los diversos errores y omisiones detectados en el Informe Anual correspondiente al ejercicio dos mil veinticuatro, sobre el origen, monto, destino y aplicación de los recursos obtenidos para el desarrollo de las actividades de la agrupación, del cual se desprendieron un total de doce observaciones.

Posteriormente, mediante el oficio número IEM-COOF-107/2025 el tres de julio, la Coordinación cito a la agrupación política para el día siete del mismo mes, a las 13:00 horas, en las oficinas de la Coordinación para llevar a cabo la Confronta a fin de otorgarle el derecho de audiencia a la agrupación, establecido en el artículo 8, fracción III, del Reglamento de Fiscalización en seguimiento a las observaciones realizadas en el oficio de errores y omisiones derivadas de la revisión al informe anual correspondiente al ejercicio fiscal dos mil veinticuatro, a la cual asistió el representante legal suplente de la agrupación, levantándose el Acta Circunstanciada de Hechos número IEM-COOF/002/2025, asentándose en la misma en uso de la voz de la referida representante, que a la letra manifestó lo siguiente: *"... haber solventado todas sus dudas respecto de las observaciones realizadas en el Oficio de errores y omisiones y no tener nada más que manifestar al respecto..."*

Página 12 de 36



MICHOACÁN



IEM-CF/RESOLUCIÓN/APE-001/2025

**DÉCIMO PRIMERO. Respuesta por parte de la agrupación al oficio de errores y omisiones.** Mediante escrito sin número, de veintidós de julio, presentado el mismo día de su emisión, la agrupación, dio respuesta al oficio de errores y omisiones en el cual se establecieron las observaciones derivadas de la revisión del Informe Anual correspondiente al ejercicio dos mil veinticuatro.

Al respecto, la autoridad fiscalizadora determinó que, de las respuestas y documentación comprobatoria proporcionadas por la agrupación en comento, se dieron por atendidas de manera parcial dos observaciones, así como una por no atendida, derivadas del oficio de errores y omisiones que le fue notificado a la misma.

**DÉCIMO SEGUNDO. Dictamen Consolidado.** El artículo 4, fracción II, inciso c) y 182 del Reglamento de Fiscalización, dispone que la Coordinación es la autoridad que elaborará el dictamen consolidado, que es el resultado de la verificación de los informes que presenten las agrupaciones, sobre el origen, monto, destino y aplicación del financiamiento que hayan obtenido para el desarrollo de sus actividades que someterá a la aprobación del Consejo General, por conducto de la Comisión.

A su vez, conforme al artículo 183 del Reglamento de Fiscalización, los dictámenes deberán contener como mínimo: el resultado y las conclusiones del informe que presenten las agrupaciones, así como de las auditorías y revisiones practicadas; en su caso, la mención de los errores o irregularidades encontradas en los mismos, así como las aclaraciones o rectificaciones que hayan presentado las agrupaciones, después de haberlas notificado con ese fin; y, en su caso, el señalamiento de los cumplimientos e incumplimientos en los que hubieran incurrido las agrupaciones.

En esta tesitura, la Coordinación realizó el Dictamen Consolidado respecto de los diversos errores y omisiones detectados en el Informe Anual correspondiente al ejercicio dos mil veinticuatro, sobre el origen, monto y aplicación de los recursos obtenidos para el desarrollo de las actividades de la agrupación.

**DÉCIMO TERCERO. Observaciones no subsanadas en el Dictamen Consolidado y clasificación de las conclusiones sancionatorias.** Del dictamen referido y de las conclusiones ahí reflejadas, se desprende que las irregularidades

Página 13 de 36



**IEM-CF/RESOLUCIÓN/APE-001/2025**

en que incurrió la agrupación, en cuanto sujeto obligado de fiscalización y las cuales no se dieron por solventadas o se hicieron de manera parcial son las siguientes:

Cvo.	Observación Oficio de Errores y Omisiones No: IEM- COOF-101/2025 De fecha: 24 de junio de 2025.	Respuesta Escrito sin número de fecha 22 de julio de 2025.	Análisis efectuado en el Dictamen	No. y clasificación de las Conclusiones sancionatorias	Falta Concreta	Norma vulnera da
1	<p><b>Observación No. 7 del Dictamen.</b></p> <p><i>“De la revisión efectuada por esta Coordinación a la documentación adjunta a su informe anual, se advierte que fueron presentados los Estados Financieros, balanzas de comprobación y auxiliares contables de manera mensual, sin embargo, se omitió presentar la información de manera acumulada del ejercicio 2024, por lo anterior, con fundamento en los artículos 45 fracciones I y III, 47 y 169 fracciones I, II, III y IV del RFAP, se le requiere para que presente la siguiente información:</i></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• <i>Los Estados Financieros acumulados, del ejercicio 2024, con las notas a los mismos.</i></li> <li>• <i>La balanza de comprobación y auxiliares contables</i></li> </ul>	<p>Respecto a la observación, la agrupación manifestó a la letra lo siguiente:</p> <p><i>[...] “Se presentan los estados financieros acumulados del ejercicio 2024, con sus debidas notas, además de las balanzas de comprobación y auxiliares contables acumulados 2024.”</i></p>	<p><b>Parcialmente atendida</b></p> <p>Derivado del análisis y revisión a la documentación presentada, esta Coordinación pudo constatar que fueron presentados los estados financieros acumulados del ejercicio 2024, sin embargo, de la revisión que adjuntó a su escrito de solventación en los auxiliares contables se advierte que los egresos fueron registrados en la cuenta 5-1-03-01-0030 “Gastos notariales”, debiéndose realizar en la 5-1-03-01-0001 “Arrendamiento de bienes inmuebles”, es así que, se pudo constatar que realizó el registro de los comodatos de los inmuebles utilizados para sus oficinas municipales, en la cuenta de naturaleza contable distinta a la que corresponde, de conformidad a la guía contabilizadora, clasificador por objeto y tipo de gasto, como lo establece las NIF en su postulado básico “Sustancia Económica”, que refiere que las transacciones deben de reconocerse de acuerdo a su esencia económica, es decir los hechos económicos deben de registrarse y presentarse en los estados financieros de conformidad a su realidad, por lo que de acuerdo a los artículos 43 inciso d) y 47 del RFAP esta observación queda parcialmente atendida.</p>	<p><b>C-1</b></p> <p>El sujeto obligado realizó el registro contable en cuenta de naturaleza distinta a la que corresponde, de conformidad a la guía contabilizadora, clasificador por objeto y tipo de gasto.</p>	<p>El sujeto obligado realizó el registro contable en cuenta de naturaleza distinta.</p>	<p>Artículos 43 inciso d) y 47 del Reglamento de Fiscalización.</p>



**IEM-CF/RESOLUCIÓN/APE-001/2025**

Cvo.	Observación Oficio de Errores y Omisiones No: IEM-COOF-101/2025 De fecha: 24 de junio de 2025.	Respuesta Escrito sin número de fecha 22 de julio de 2025.	Análisis efectuado en el Dictamen	No. y clasificación de las Conclusiones sancionatorias	Falta Concreta	Norma vulnerada																																																																																											
	<p>acumulados, del ejercicio 2024.</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>Las aclaraciones que a su derecho convengan".</li> </ul>																																																																																																
2	<p><b>Observación No. 9 del Dictamen.</b></p> <p><i>"De la revisión a las actividades reportadas en su Informe Anual, se advierte que de acuerdo con las que fueron programadas para llevar a cabo en su Programa anual de actividades 2024 presentado ante este Instituto, únicamente se reportaron dos de las actividades, sin embargo, no se detectaron los ingresos y gastos relacionados con el resto de las actividades programadas, por lo anterior, y en términos de lo establecido en los artículos 9 fracción XIII, 9 Bis, 133, 135, 136 y 137 del RFAP, precise, presente o informe lo siguiente:</i></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>Indique la razón por la cual no fue reportado ningún ingreso o egreso respecto de las actividades establecidas en su</li> </ul>	<p>En relación a la observación, la agrupación manifestó a la letra lo siguiente:</p> <p>[...] <i>"No se realizaron las actividades faltantes por falta de recursos de nuestra agrupación en lo establecido en los artículos 9 fracción (sic) XIII, 9 Bis, 133, 135, 136 y 137 del RFAP."</i></p>	<p><b>Parcialmente atendida</b></p> <p>Del análisis a las aclaraciones realizadas por la agrupación en su escrito de solventación y a la documentación comprobatoria que presentó en su Informe de ingresos y egresos, así como a los estados financieros, se advierte que la misma efectivamente no cuenta con liquidez y solvencia como se desprende de los saldos mensuales reportados en su cuenta bancaria:</p> <table border="1" data-bbox="690 1186 1031 1333"> <thead> <tr> <th colspan="13">ACCIÓN DE FISCALIZACIÓN PARA LA FIDUCIARIA DEL IEM, S.C.</th> </tr> <tr> <th>No. Cuenta Bancaria</th> <th colspan="12">2024</th> </tr> <tr> <th>Periodo</th> <th>ENERO</th> <th>FEBRERO</th> <th>MARZO</th> <th>ABRIL</th> <th>MAYO</th> <th>JUNIO</th> <th>JULIO</th> <th>AGOSTO</th> <th>SEPTIEMBRE</th> <th>OCTUBRE</th> <th>NOVIEMBRE</th> <th>ENERO</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>Comodato</td> <td>100.00</td> <td>100.00</td> <td>100.00</td> <td>100.00</td> <td>100.00</td> <td>100.00</td> <td>100.00</td> <td>100.00</td> <td>100.00</td> <td>100.00</td> <td>100.00</td> <td>100.00</td> </tr> <tr> <td>Activos</td> <td>100.00</td> <td>100.00</td> <td>100.00</td> <td>100.00</td> <td>100.00</td> <td>100.00</td> <td>100.00</td> <td>100.00</td> <td>100.00</td> <td>100.00</td> <td>100.00</td> <td>100.00</td> </tr> <tr> <td>Deuda corriente</td> <td>100.00</td> <td>100.00</td> <td>100.00</td> <td>100.00</td> <td>100.00</td> <td>100.00</td> <td>100.00</td> <td>100.00</td> <td>100.00</td> <td>100.00</td> <td>100.00</td> <td>100.00</td> </tr> <tr> <td><b>Saldos finales</b></td> <td><b>100.00</b></td> <td><b>100.00</b></td> <td><b>100.00</b></td> <td><b>100.00</b></td> <td><b>100.00</b></td> <td><b>100.00</b></td> <td><b>100.00</b></td> <td><b>100.00</b></td> <td><b>100.00</b></td> <td><b>100.00</b></td> <td><b>100.00</b></td> <td><b>100.00</b></td> </tr> </tbody> </table> <p>Aunado a lo anterior, no se omite señalar que las aportaciones que recibió la agrupación fueron en especie derivado de los comodatos presentados respecto del uso de los bienes inmuebles destinados para el funcionamiento de las oficinas municipales, por lo tanto, estas aportaciones no afectan al patrimonio de la misma.</p> <p>Es así que, se puede advertir la imposibilidad material de realizar la totalidad de las actividades por la falta de recursos, sin embargo en términos del artículo 9 Bis</p>	ACCIÓN DE FISCALIZACIÓN PARA LA FIDUCIARIA DEL IEM, S.C.													No. Cuenta Bancaria	2024												Periodo	ENERO	FEBRERO	MARZO	ABRIL	MAYO	JUNIO	JULIO	AGOSTO	SEPTIEMBRE	OCTUBRE	NOVIEMBRE	ENERO	Comodato	100.00	100.00	100.00	100.00	100.00	100.00	100.00	100.00	100.00	100.00	100.00	100.00	Activos	100.00	100.00	100.00	100.00	100.00	100.00	100.00	100.00	100.00	100.00	100.00	100.00	Deuda corriente	100.00	100.00	100.00	100.00	100.00	100.00	100.00	100.00	100.00	100.00	100.00	100.00	<b>Saldos finales</b>	<b>100.00</b>	<b>100.00</b>	<b>100.00</b>	<b>100.00</b>	<b>100.00</b>	<b>100.00</b>	<b>100.00</b>	<b>100.00</b>	<b>100.00</b>	<b>100.00</b>	<b>100.00</b>	<b>100.00</b>	<p><b>C-2</b></p> <p>El sujeto obligado omitió informar a la Coordinación cambios o modificaciones a su Programa Anual de Actividades (PAT) correspondiente al ejercicio 2024, derivado de que no podrían realizar el resto de las actividades establecidas en el mismo, en términos del artículo 9 Bis último párrafo del Reglamento de Fiscalización.</p>	<p>El sujeto obligado omitió informar a la Coordinación cambios o modificaciones a su Programa Anual de Actividades (PAT) correspondiente al ejercicio 2024.</p>	<p>Artículo 9 BIS último párrafo del Reglamento de Fiscalización.</p>
ACCIÓN DE FISCALIZACIÓN PARA LA FIDUCIARIA DEL IEM, S.C.																																																																																																	
No. Cuenta Bancaria	2024																																																																																																
Periodo	ENERO	FEBRERO	MARZO	ABRIL	MAYO	JUNIO	JULIO	AGOSTO	SEPTIEMBRE	OCTUBRE	NOVIEMBRE	ENERO																																																																																					
Comodato	100.00	100.00	100.00	100.00	100.00	100.00	100.00	100.00	100.00	100.00	100.00	100.00																																																																																					
Activos	100.00	100.00	100.00	100.00	100.00	100.00	100.00	100.00	100.00	100.00	100.00	100.00																																																																																					
Deuda corriente	100.00	100.00	100.00	100.00	100.00	100.00	100.00	100.00	100.00	100.00	100.00	100.00																																																																																					
<b>Saldos finales</b>	<b>100.00</b>	<b>100.00</b>	<b>100.00</b>	<b>100.00</b>	<b>100.00</b>	<b>100.00</b>	<b>100.00</b>	<b>100.00</b>	<b>100.00</b>	<b>100.00</b>	<b>100.00</b>	<b>100.00</b>																																																																																					



**IEM-CF/RESOLUCIÓN/APE-001/2025**

Cvo.	Observación Oficio de Errores y Omisiones No: IEM-COOF-101/2025 De fecha: 24 de junio de 2025.	Respuesta Escrito sin número de fecha 22 de julio de 2025.	Análisis efectuado en el Dictamen	No. y clasificación de las Conclusiones sancionatorias	Falta Concreta	Norma vulnerada
	<p><i>Programa Anual de Actividades 2024.</i></p> <ul style="list-style-type: none"> <li><i>De haber llevado a cabo las Actividades establecidas en su Plan Anual de Trabajo 2024, presentar toda la documentación justificativa y comprobatoria de los egresos para su realización, así como, los registros contables de dichos gastos.</i></li> </ul> <p><i>Las aclaraciones que a su derecho convenga”.</i></p>		<p>último párrafo del Reglamento de Fiscalización en el cual se establece que las agrupaciones que realicen cambios o modificaciones al Programa Anual de Actividades (PAT), deberán informarlo a la Coordinación dentro de los quince días posteriores al cambio o modificación, en este sentido la agrupación si estuvo en la posibilidad legal de haber informado oportunamente a la Coordinación que no podrían realizar el resto de las actividades establecidas en su PAT correspondiente al ejercicio 2024, no así hasta que esta autoridad fiscalizadora se lo requiriera por tal razón, la observación quedo parcialmente atendida con fundamento en el citado precepto legal.</p>			
3	<p><b>Observación No. 12 del Dictamen.</b></p> <p><i>“De la oficina de su Agrupación en el municipio de PARACHO que se encuentra reportada, esta Coordinación acudió el 18 de junio del año en curso, fecha que le fue indicada mediante oficio IEM-COOF-093/2025 de data 12 de junio de la presente anualidad a su agrupación política, para efectuar la visita de verificación, no obstante, no fue posible realizar la misma toda vez que, pese a que se había designado personas por parte de</i></p>	<p>En lo que respecta a la observación, la agrupación manifestó a la letra lo siguiente:</p> <p><i>“No fue posible realizarse dicha visita porque el responsable de la oficina de Paracho se encontraba en labores de trabajo particular, mas(sic) sin embargo las oficinas están(sic) abiertas apartir(sic) de las 17:00 hrs. a 20:00hrs., toda la semana.”</i></p>	<p><b>No atendida</b></p> <p>Por lo que respecta a la observación número 12, relativa a la visita de verificación en materia de fiscalización a la oficina municipal de Paracho, la agrupación manifestó en su respuesta que no fue posible atender la visita por que el responsable de la oficina se encontraba en labores de trabajo particular, sin embargo, no es óbice mencionar que con escrito sin número de fecha 17 de junio, la propia agrupación designó a los CC. Carolina Morales Gabriel y Hermenegildo Silva Cano, como personas responsables para atender la visita de verificación en la oficina</p>	<p><b>C-3</b></p> <p>El sujeto obligado no atendió la visita de verificación ordenada por la autoridad fiscalizadora a la oficina municipal de Paracho lo cual impidió la verificación de los gastos involucrados con la misma.</p>	<p>No atendió la visita de verificación en materia de fiscalización a la oficina municipal de Paracho, Michoacán.</p>	<p>Artículos 177, del Reglamento de Fiscalización y 18 de los Lineamientos.</p>



**IEM-CF/RESOLUCIÓN/APE-001/2025**

Cvo.	Observación Oficio de Errores y Omisiones No: IEM-COOF-101/2025 De fecha: 24 de junio de 2025.	Respuesta Escrito sin número de fecha 22 de julio de 2025.	Análisis efectuado en el Dictamen	No. y clasificación de las Conclusiones sancionatorias	Falta Concreta	Norma vulnerada
	<p>su agrupación para atender dicha visita, no acudieron el día en que tendría verificativo, por ende, no se pudo corroborar los gastos que se involucran con el sostenimiento y permanencia de la citada oficina municipal.</p> <p>En consecuencia, y con fundamento en los artículos 177, 178, 179, y 180 inciso b) del RFAP, así como 7 de los Lineamientos para regular los actos de fiscalización y actividades establecidas en el Reglamento de Fiscalización para las Agrupaciones Políticas en el Estado de Michoacán de Ocampo, se le requiere lo siguiente:</p> <p>Las aclaraciones que a su derecho convenga y/o en su defecto informe la razón de dichas diferencias y realice los reportes correspondientes".</p>		<p>municipal de Paracho, es así que, la agrupación tenía conocimiento previo de la fecha y hora en la que se llevaría a cabo la visita de verificación.</p> <p>En este sentido, la Coordinación en el desempeño de sus atribuciones como autoridad fiscalizadora, acudió a realizar la visita de verificación con el objetivo de poder allegarse de mayores elementos que permitieran corroborar los gastos que se involucren con el sostenimiento y permanencia de la oficina municipal de la agrupación en Paracho, así como el cumplimiento de las obligaciones y la veracidad de lo reportado en el informe anual de la agrupación respecto del origen, monto, destino y aplicación del financiamiento que obtuvo para el desarrollo de sus actividades, por lo anterior, la observación quedó como no atendida, en virtud que, la agrupación no atendió la visita de verificación ordenada por la autoridad fiscalizadora a la oficina municipal citada, con lo cual se impidió la verificación de los gastos involucrados con la misma.</p> <p>Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 177 del RFAP y 18 de los Lineamientos.</p>			



**DÉCIMO CUARTO. Estudio de las conductas de la agrupación por cuanto hace a las observaciones de las irregularidades detectadas en el dictamen consolidado.** De las diversas irregularidades derivadas de la revisión del Informe Anual correspondiente al ejercicio dos mil veinticuatro, sobre el origen, monto destino y aplicación de los recursos obtenidos para el desarrollo de las actividades de la agrupación, se realizará el análisis de las conclusiones sancionatorias descritas en el Dictamen Consolidado de la agrupación de conformidad a lo siguiente:

En términos del artículo 189 del Reglamento de Fiscalización, para la individualización de la sanción se tomarán en cuenta, los siguientes elementos:

#### **A. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN**

- I. La gravedad de la responsabilidad en que se incurre y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan en cualquier forma las disposiciones de las leyes electorales, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en él.**

De la revisión llevada a cabo al Dictamen Consolidado correspondiente a la revisión del Informe Anual correspondiente al ejercicio dos mil veinticuatro, sobre el origen, monto, destino y aplicación de los recursos obtenidos para el desarrollo de las actividades de la agrupación y de las conclusiones ahí reflejadas, se desprende que las irregularidades en que incurrió el sujeto obligado son las siguientes:

- **2 faltas de carácter formal: conclusiones C-1 y C-2**
- **1 falta carácter sustancial o de fondo: conclusión C-3.**

Al respecto, primeramente se realizará el análisis de manera agrupada de las primeras dos irregularidades las cuales se consideran de carácter formal, mismas que se constituyen en las siguientes conclusiones sancionatorias consistentes en la omisión de: 1. El sujeto obligado realizó el registro contable en cuenta de naturaleza distinta a la que corresponde, de conformidad a la guía contabilizadora, clasificador por objeto y tipo de gasto y 2. El sujeto obligado omitió informar a la Coordinación cambios o modificaciones a su Programa Anual de Actividades (PAT) correspondiente al ejercicio 2024, derivado de que no podrían realizar el resto de



las actividades establecidas en el mismo, infractoras de los artículos 43 inciso d) y 47, así como 9 BIS último párrafo del Reglamento de Fiscalización, respectivamente los cuales a la letra señalan:

**“Artículo 43. Destino de los ingresos de las organizaciones. Requisitos de la contabilidad. La contabilidad de las agrupaciones deberá observar las reglas siguientes:**

(...)

d) Utilizar la Guía Contabilizadora y el Catálogo de Cuentas que forma parte del presente Reglamento;

(...)”

**“Artículo 47. Registro de operaciones. Las agrupaciones deberán apearse a las NIF en lo que respecta al control, registro de sus operaciones y presentación de la información contable a través de los estados financieros. Si de la revisión desarrollada por la autoridad se determinan reclasificaciones, las agrupaciones deberán realizarlas en sus registros contables, en virtud de las observaciones realizadas.”**

**“Artículo 9 Bis. Requisitos del programa anual de actividades. (...)**

(...)

**“Cuando las agrupaciones realicen cambios o modificaciones al Programa Anual de Actividades, que hayan sido previamente reportados, en términos de lo dispuesto en el presente artículo, deberán informarlo a la Coordinación dentro de los quince días posteriores al cambio o modificación.”**

Es así que, de las conductas descritas, se desprende que constituyen faltas de forma que no implican una afectación a valores sustanciales protegidos por la normativa aplicable en materia de fiscalización, sino que únicamente representan infracciones en la rendición de cuentas, las cuales no representan un indebido manejo de recursos.

Lo anterior se considera así, pues si bien, es deber de la agrupación utilizar la guía contabilizadora y el catálogo de cuentas de conformidad con el Reglamento de Fiscalización, y haber realizado el registro contable de manera correcta en la cuenta que correspondía, también lo es que, la falta anteriormente señalada no representa una violación grave a la norma, puesto que sí se realizó el registro en su contabilidad, pero en diferente cuenta a la que debió de haberse efectuado.



MICHOACÁN



IEM-CF/RESOLUCIÓN/APE-001/2025

Asimismo, debió informar a la Coordinación cambios o modificaciones a su Programa Anual de Actividades (PAT) correspondiente al ejercicio 2024, derivado de que no podrían realizar el resto de las actividades establecidas en el mismo, en términos del artículo 9 Bis del Reglamento de Fiscalización, esto es, que si bien es obligación de la agrupación llevar a cabo las acciones planificadas en su PAT, también lo es que, como se desprende del análisis efectuado por la autoridad fiscalizadora y lo corroborado por la misma en el dictamen consolidado del cual se desprende la presente resolución, que la agrupación no contó con los recursos a fin de poder llevar a cabo el resto de sus actividades establecidas en el citado programa, por lo cual debió de realizar las modificaciones al mismo y hacerlo del conocimiento a la Coordinación de conformidad con el artículo referido.

En esta tesitura, si bien una de las principales tareas de la autoridad fiscalizadora es la de asegurar, dentro de su ámbito de competencia, la rendición de cuentas y la transparencia de los recursos que ejercen los sujetos obligados, también lo es que, en el caso concreto, no se acreditan faltas sustanciales, sin embargo, las faltas en las que incurre la agrupación con motivo de las irregularidades señaladas deben sancionarse al no cumplir con la totalidad de las formalidades que exigen los ordenamientos jurídicos en la materia para el cumplimiento de sus obligaciones.

## II. Circunstancias tiempo, modo y lugar.

**Modo:** La agrupación, omitió realizar el registro contable de manera correcta, efectuándolo en cuenta de naturaleza distinta a la que corresponde, de conformidad a la guía contabilizadora, clasificador por objeto y tipo de gasto; así como informar a la Coordinación cambios o modificaciones a su Programa Anual de Actividades (PAT) correspondiente al ejercicio 2024, derivado de que no podrían realizar el resto de las actividades establecidas en el mismo, en términos del artículo 9 Bis último párrafo del Reglamento de Fiscalización.

**Tiempo:** Las faltas señaladas atribuibles a la agrupación, surgieron en el periodo del primero de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil veinticuatro, mismas que fueron señaladas por la Coordinación, a través del oficio de errores y omisiones número IEM-COOF-101/2025, de veinticuatro de junio, derivado de la revisión del Informe Anual correspondiente al ejercicio dos mil veinticuatro.



IEM-CF/RESOLUCIÓN/APE-001/2025

**Lugar:** Las omisiones se actualizaron en el Estado de Michoacán de Ocampo, toda vez que derivan del Dictamen Consolidado que presentó la Coordinación, en el marco del procedimiento de fiscalización del Informe Anual correspondiente al ejercicio dos mil veinticuatro, sobre el origen, monto, destino y aplicación de los recursos obtenidos para el desarrollo de las actividades de la agrupación, que presentó y cuya circunscripción territorial corresponde al Estado.

### III. La comisión intencional o culposa de las faltas

Con base al criterio establecido por la Sala Superior en las sentencias recaídas a los Recursos de Apelación SUP-RAP-125/2008 y SUP-RAP-436/2012, la intencionalidad es un aspecto subjetivo que permite apreciar de qué manera el responsable fijó su voluntad en orden a un fin o efecto, para continuar con el ejercicio de reproche de la conducta. En ese sentido, no merece el mismo reproche una persona que ha infringido la disposición normativa en virtud de la falta de observación, atención, cuidado o vigilancia, que aquella otra que ha fijado su voluntad en la realización de una conducta particular que es evidentemente ilegal.

Al respecto, es importante señalar que el "Dolo" debe ser considerado como *una conducta que lleva implícito el engaño, fraude, simulación o mentira; esto es, se trata de una conducta violatoria del deber jurídico y de actuar conforme a lo previsto en la ley*<sup>3</sup>. Es decir, se entiende al dolo como la intención de aparentar una cosa que no es real, con el propósito de lograr un beneficio, para hacer creer que se cumple con las obligaciones de ley tratando de engañar a la autoridad administrativa electoral, por lo que concluye que, son esos actos los que de estar probados permiten afirmar que se procedió con dolo, en la medida que permiten advertir una intencionalidad fraudulenta; pero ésta, debe estar plenamente probada, pues no es posible inferirla a través de simples argumentos subjetivos que no se encuentran respaldados con elementos de convicción.

Por consiguiente, para tener por acreditado el dolo, son necesarios dos

<sup>3</sup>Criterio emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el expediente SUP-RAP-0125/2008, consultable en la siguiente liga electrónica: <https://www.te.gob.mx/sentenciasHTML/convertir/expediente/SUP-RAP-0125-2008->



MICHOACÁN



**IEM-CF/RESOLUCIÓN/APE-001/2025**

elementos: el intelectual y el volitivo, el primero entendido como el conocimiento de los elementos objetivos y normativos del tipo infractor, mientras el segundo es la intención de querer realizar la conducta infractora de acuerdo con la tesis de rubro: **“DOLO DIRECTO. SUS ELEMENTOS”**<sup>4</sup>.

Desde esa perspectiva, para el caso que nos ocupa, la conciencia en el dolo, como elemento de su configuración, implica la intervención de un estado intelectual de la persona, pues se parte del supuesto de que, existe un conocimiento previo de lo que se hace y que ello, necesariamente conlleva a la infracción de la norma.

Además, ese conocimiento debe manifestarse en el momento mismo en que se despliega el comportamiento que va dirigido a contravenir el entramado legal que sanciona la conducta.

Por otro lado, el elemento relativo a la voluntad implica que, no baste el simple conocimiento de que la conducta es contraria a la ley, pues, además se debe querer realizarla; esto es, la obtención de un resultado es el parámetro objetivo para determinar que el actuar, efectivamente se traduce en una actividad dolosa. Al respecto se precisa que, el resultado puede también aceptarse anticipadamente.

En este orden de ideas, de conformidad a lo establecido en la sentencia SUP-RAP-045/2007 emitida por la Sala Superior el dolo tiene que acreditarse plenamente, es decir, no puede establecerse por presunción, sino debe hacerse evidente mediante la prueba de hechos concretos, por tratarse de una maquinación fraudulenta, o sea, una conducta ilícita realizada en forma voluntaria y deliberada.

En términos de lo anterior, se concluye que, del Informe Anual y de la documentación anexa al mismo que presentó la agrupación a la autoridad fiscalizadora, no se advierte elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse que existió dolo en las conductas, es decir, que no es posible considerar que existió una intención específica de la agrupación de cometer las faltas referidas y con ello, obtener el resultado de la comisión de las

<sup>4</sup> Novena Época. Instancia: Primera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIII. Marzo de 2006. Materia: Derecho Penal. Tesis: 1a. CVI/2005. Página: 206.



irregularidades materia de la presente Resolución, pues no se encontraron elementos que evidencien un proceder intencional o premeditado por parte de la agrupación, no obstante, de que tiene conocimiento de la norma, por lo que en términos de la Sentencia SUP-RAP-5/2010<sup>5</sup>, se considera que en el presente caso existe culpa en el obrar.

Lo anterior, se corrobora dado que, en la respuesta de la agrupación que proporcionó a la autoridad fiscalizadora, en ejercicio de su derecho de audiencia, lo cual lo hizo mediante el escrito sin número, de veintidós de julio, signado por la representante legal suplente de la agrupación, a través de cual trató de subsanar los errores y omisiones contenidos en el oficio número IEM-COOF-101/2025, de veinticuatro de junio, tal y como se señaló en el Dictamen Consolidado, sin que, las omisiones de forma que se analizan en el presente apartado se consideren subsanadas en su totalidad.

#### IV. La capacidad económica del infractor.

Derivado del análisis al apartado A., en las fracciones I, II y III se procede al análisis para determinar la capacidad económica de la agrupación en cuanto sujeto obligado a sancionar:

En términos de lo dispuesto en el artículo 189 del Reglamento de Fiscalización, para la individualización de sanciones se deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa, considerando entre ellas, las condiciones socioeconómicas del ente infractor.

Bajo esta tesitura, ha sido criterio de la Sala Superior, mediante SUP-RAP-454/2012<sup>6</sup>, que una sanción impuesta por la autoridad administrativa electoral será acorde con el principio de proporcionalidad cuando exista correspondencia entre la gravedad de la conducta y la consecuencia punitiva que se le atribuye. Para ello, al momento de fijarse su cuantía se deben tomar en cuenta los siguientes elementos: 1. La gravedad de la infracción, 2. La capacidad

<sup>5</sup>Criterio emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el expediente SUP-RAP-5/2010, consultable en la siguiente liga electrónica: <https://docs.mexico.justia.com/federales/sentencias/tribunal-electoral/2010-01-27/sup-rap-0005-2010.pdf>

<sup>6</sup>Criterio emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el expediente SUP-RAP-454/2012, consultable en la siguiente liga electrónica: [https://www.te.gob.mx/EE/SUP/2012/RAP/454/SUP\\_2012\\_RAP\\_454-343426.pdf](https://www.te.gob.mx/EE/SUP/2012/RAP/454/SUP_2012_RAP_454-343426.pdf)



MICHOACÁN



**IEM-CF/RESOLUCIÓN/APE-001/2025**

económica del infractor, 3. La reincidencia y 4. La exclusión del beneficio ilegal obtenido, o bien el lucro, daño o perjuicio que el ilícito provocó, y 5. Cualquier otro que pueda inferirse de la gravedad o levedad del hecho infractor.

Al respecto, para tomar en cuenta la capacidad económica de la agrupación conviene analizar de conformidad con la situación jurídica en la que se encuentra y en otros casos el financiamiento privado que recibió o la documentación con la que esta autoridad cuenta.

De este modo, para determinar la capacidad económica de la agrupación, de la documentación comprobatoria que presentó la misma a la autoridad fiscalizadora y de lo corroborado con la CNBV derivado de la compulsión realizada, se advierte que dicha agrupación únicamente conto con aportaciones en especie derivadas de contratos de comodato de los inmuebles utilizados como oficinas municipales de la misma y que no cuenta con recursos en la cuenta bancaria XXXXXX5399 aperturada a su nombre, por lo cual, no se cuentan con los elementos que permitan advertir que obtuvieron ingresos en efectivo en el ejercicio dos mil veinticuatro.

Por lo expuesto, si bien es cierto que esta autoridad considera que la agrupación analizada, no cuenta con recursos financieros para hacer frente a las sanciones económicas que en su caso se impongan por las violaciones cometidas a la normatividad electoral en materia de fiscalización, lo cierto es que, no pasa desapercibido el hecho que, para valorar la capacidad económica del ente infractor, no solo resulta necesario el indagar los recursos allegados por el sujeto obligado en un periodo concreto, sino que resulta indispensable considerar que las sanciones a imponer no hagan nugatoria la continuidad del desarrollo de las actividades propias de la agrupación.

**V. Las condiciones externas y los medios de ejecución.**

No se advirtió el uso de algún medio de ejecución extraordinario para cometer las infracciones.

**VI. La reincidencia en el incumplimiento de las obligaciones.**

Del análisis a las omisiones descritas, así como de las constancias que obran



MICHOACÁN



IEM-CF/RESOLUCIÓN/APE-001/2025

en los archivos de este Instituto, no se desprende que la agrupación haya sido sancionada con antelación por las mismas conductas.

Para que una conducta pueda considerarse reincidente y que conlleve a una sanción de mayor gravedad, debe atenderse a dicha causa de reincidencia, que consiste en que una persona haya sido sancionada con motivo de una conducta desplegada con antelación y que ésta haya sido repetida y que amerite una nueva sanción para ello deben darse tres condiciones: a) Que el infractor haya cometido con anterioridad una infracción (repetición de la falta); b) Que la infracción sea de la misma naturaleza a la anterior, lo que supone que ambas protegen el mismo bien jurídico, y c) Que en ejercicios anteriores el infractor haya sido sancionado por esa infracción mediante resolución o sentencia firme.

Así, lo ha determinado la Sala Superior, en la ejecutoria SUP-RAP-083/2007, que textualmente refiere:

*“En efecto, es dable sostener válidamente que la reincidencia, en el ámbito del derecho administrativo sancionador, se actualiza, lato sensu, cuando el infractor que ha sido juzgado y condenado por sentencia firme incurre nuevamente en la comisión de otra u otras faltas análogas”.*

Robustece lo anterior, la Jurisprudencia 41/2010, consultable en la Compilación 1997–2012, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia Volumen 1, página 593 y 594, cuyo rubro y texto, señala lo siguiente:

**“REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN.-** De conformidad con los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo dispuesto en los artículos 355, párrafo 5, inciso e), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 26.1 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, los elementos mínimos que la autoridad administrativa electoral debe considerar a fin de tener por actualizada la reincidencia, como agravante de una sanción, son: 1. El ejercicio o periodo en el que se comete la transgresión anterior, por la que estima reiterada la infracción; 2. La naturaleza de las contravenciones, así como los preceptos infringidos, a fin de evidenciar que afectan el mismo bien jurídico tutelado, y 3. Que la resolución mediante la cual se sancionó al infractor, con motivo de la contravención anterior, tiene el carácter de firme.”

Página 25 de 36



**VII. El monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de sus obligaciones.**

De las faltas de forma descritas y analizadas con antelación, no se obtuvieron elementos que permitan establecer que la agrupación haya obtenido beneficios o lucro derivados de dichas omisiones.

**B. IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN**

Con base en los elementos para la individualización de la sanción anteriormente analizados, la sanción que debe imponerse a la agrupación, por las infracciones cometidas respecto de las conclusiones que fueron analizadas en el apartado A. del presente, es la prevista en el artículo 191, fracción I, de Reglamento de Fiscalización, consistente en una **Amonestación Pública**.

La anterior medida permitiría cumplir con la finalidad correctiva de una sanción administrativa, pues las sanciones previstas en las fracciones II, III y IV del artículo 191 del Reglamento de Fiscalización, consistentes en una multa de diez hasta cinco mil veces el valor diario de la UMA; la suspensión no menor a seis meses de su registro; y la cancelación de su registro como agrupación resultarían excesivas y desproporcionadas respecto a las faltas materia de análisis del presente apartado.

En consecuencia, la sanción impuesta cumple con los requisitos de las sanciones establecidos en el artículo 192 del Reglamento de Fiscalización, toda vez que resulta ser adecuada, eficaz, ejemplar y disuasiva.

**C. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN**

- I. **La gravedad de la responsabilidad en que se incurre y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan en cualquier forma las disposiciones de las leyes electorales, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en él.**

Ahora bien, respecto de la siguiente infracción:



- 1 falta carácter sustancial o de fondo: conclusión **C-3**.

La irregularidad es considerada de carácter sustancial o de fondo, constituye una conclusión sancionatoria consistente en la omisión de: 1. El sujeto obligado no atendió la visita de verificación ordenada por la autoridad fiscalizadora a la oficina municipal de Paracho lo cual impidió la verificación de los gastos involucrados con la misma, infractora de los artículos 177, del Reglamento de Fiscalización y 18 de los Lineamientos, los cuales a la letra señalan:

*“Artículo 177. Concepto y objeto de los actos de fiscalización. Las facultades de comprobación se realizarán a través del personal adscrito a la Coordinación. En materia de Fiscalización comprenden las auditorías, verificaciones, inspecciones y otras indagaciones para obtener información con respecto de las operaciones, saldos e informes, allegadas por la propia agrupación o terceros relacionados a ellos, para establecer el cumplimiento o no de las disposiciones del origen y aplicación de recursos de las agrupaciones.*

*La coordinación podrá ejercer cualquier facultad de comprobación a las agrupaciones, durante el ejercicio que se trate, o finalizado cuando detecte la omisión o el incumplimiento de sus obligaciones.*

*Entre las facultades de comprobación que podrá ejercer la coordinación, de manera enunciativa mas no limitativa se enlistas las siguientes:*

*(...)*

*II. Visita de verificación. Es la diligencia de carácter administrativo que ordena la Coordinación con el fin de corroborar el cumplimiento de las obligaciones y la veracidad de lo reportado en los informes presentados por las agrupaciones.*

*(...)*

*“Artículo 18. Los sujetos obligados a quienes se practique la visita de verificación están obligados a permitir a la o las personas verificadoras el acceso al lugar o lugares donde se lleven a cabo los eventos, así como al domicilio de la Agrupación que al efecto haya designado, así como mantener a su disposición la información, documentación u objetos, que acrediten el cumplimiento de los requisitos reglamentarios.*

*(...)*

Es así que, de la conducta descrita, se desprende que constituye una falta que representa un daño directo y efectivo en los bienes jurídicos tutelados, así como la plena afectación a los valores sustanciales protegidos por la normativa aplicable en materia de fiscalización de las agrupaciones políticas.



En este contexto, esta autoridad advierte que se vulneraron la certeza y transparencia en la rendición de cuentas como principios rectores de la fiscalización.

Lo anterior se considera así, pues es deber de la agrupación el permitir que la autoridad fiscalizadora llevara a cabo las actividades de verificación en su oficina Municipal de Paracho, y en este sentido, y al no hacerlo se obstaculiza las labores de fiscalización lo que implica que se impide o dificulta las acciones de control y verificación por parte de la autoridad fiscalizadora.

Lo antepuesto, se robustece de manera análoga con el criterio establecido por la Sala Superior, en la Resolución SUP-RAP-240/2022, que textualmente refiere: “ (...) fue debido que la autoridad responsable llevara a cabo los monitoreos por medio de las visitas de verificación, en las cuales los partidos políticos tienen el deber de coadyuvar y no obstaculizarlas. Está acreditado que el partido recurrente impidió que los verificadores practicasen las visitas, conforme a los documentos que integran el expediente, por lo que no se actualiza la supuesta falta de certeza<sup>7</sup>”.

En este orden de ideas, en términos del artículo 177 del Reglamento de Fiscalización, la visita de verificación es la diligencia de carácter administrativo que ordena la Coordinación con el fin de corroborar el cumplimiento de las obligaciones y la veracidad de lo reportado en los informes presentados por las agrupaciones, y constituye una de las facultades de comprobación que puede ejercer la autoridad fiscalizadora, no obstante, en el caso que nos ocupa dicha labor de fiscalización se vio obstruida por la agrupación, pues en términos de lo expresamente manifestado por la misma no fue posible realizar dicha visita porque el responsable de la oficina de Paracho se encontraba en labores de trabajo particular, y que, las oficinas están abiertas a partir de las 17:00 hrs., a 20:00 horas toda la semana, no obstante la misma tenía conocimiento previo de la fecha y hora en la que tendría verificativo la visita de verificación en materia de fiscalización, lo cual fue informado a la misma mediante oficio número IEM-COOF-093/2025 de 12 de junio, del cual, en respuesta la propia agrupación designó a dos personas para atenderla, sin que se presentaran el día de la diligencia, es por ello que como se desprende de los argumentos anteriormente expuestos, constituye una infracción a la norma que vulnera la certeza y transparencia en la rendición de cuentas como principios rectores de la

<sup>7</sup> Consultable en la siguiente liga electrónica: <https://www.te.gob.mx/media/SentenciasN/pdf/Superior/SUP-RAP-0240-2022.pdf>



fiscalización.

### I. Circunstancias tiempo, modo y lugar.

**Modo:** La agrupación no atendió la visita de verificación ordenada por la autoridad fiscalizadora a la oficina municipal de Paracho lo cual impidió la verificación de los gastos involucrados con el sostenimiento y permanencia de la misma.

**Tiempo:** La falta señalada atribuible a la agrupación, se materializó en el año dos mil veinticinco en que se ordenó la visita de verificación, no obstante, se desprende que la misma derivó de la revisión del informe anual de ingresos y gastos correspondiente al ejercicio dos mil veinticuatro, la cual fue señalada por la Coordinación, a través del oficio de errores y omisiones número IEM-COOF-101/2025, de veinticuatro de junio.

**Lugar:** La omisión se actualizó en el Estado de Michoacán de Ocampo, toda vez que deriva del Dictamen Consolidado que presentó la Coordinación, en el marco del procedimiento de fiscalización del Informe Anual correspondiente al ejercicio dos mil veinticuatro, sobre el origen, monto, destino y aplicación de los recursos obtenidos para el desarrollo de las actividades de la agrupación, que presentó y cuya circunscripción territorial corresponde al Estado.

### II. La comisión intencional o culposa de la falta

Con base al criterio establecido por la Sala Superior en las sentencias recaídas a los Recursos de Apelación SUP-RAP-125/2008 y SUP-RAP-436/2012, la intencionalidad es un aspecto subjetivo que permite apreciar de qué manera el responsable fijó su voluntad en orden a un fin o efecto, para continuar con el ejercicio de reproche de la conducta. En ese sentido, no merece el mismo reproche una persona que ha infringido la disposición normativa en virtud de la falta de observación, atención, cuidado o vigilancia, que aquella otra que ha fijado su voluntad en la realización de una conducta particular que es evidentemente ilegal.

Al respecto, es importante señalar que el "Dolo" debe ser considerado como *una conducta que lleva implícito el engaño, fraude, simulación o mentira; esto es, se*



MICHOACÁN



IEM-CF/RESOLUCIÓN/APE-001/2025

trata de una conducta violatoria del deber jurídico y de actuar conforme a lo previsto en la ley<sup>8</sup>. Es decir, se entiende al dolo como la intención de aparentar una cosa que no es real, con el propósito de lograr un beneficio, para hacer creer que se cumple con las obligaciones de ley tratando de engañar a la autoridad administrativa electoral, por lo que concluye que, son esos actos los que de estar probados permiten afirmar que se procedió con dolo, en la medida que permiten advertir una intencionalidad fraudulenta; pero ésta, debe estar plenamente probada, pues no es posible inferirla a través de simples argumentos subjetivos que no se encuentran respaldados con elementos de convicción.

Por consiguiente, para tener por acreditado el dolo, son necesarios dos elementos: el intelectual y el volitivo, el primero entendido como el conocimiento de los elementos objetivos y normativos del tipo infractor, mientras el segundo es la intención de querer realizar la conducta infractora de acuerdo con la tesis de rubro: **"DOLO DIRECTO. SUS ELEMENTOS"**<sup>9</sup>.

Desde esa perspectiva, para el caso que nos ocupa, la conciencia en el dolo, como elemento de su configuración, implica la intervención de un estado intelectual de la persona, pues se parte del supuesto de que, existe un conocimiento previo de lo que se hace y que ello, necesariamente conlleva a la infracción de la norma.

Además, ese conocimiento debe manifestarse en el momento mismo en que se despliega el comportamiento que va dirigido a contravenir el entramado legal que sanciona la conducta.

Por otro lado, el elemento relativo a la voluntad implica que, no baste el simple conocimiento de que la conducta es contraria a la ley, pues, además se debe querer realizarla; esto es, la obtención de un resultado es el parámetro objetivo para determinar que el actuar, efectivamente se traduce en una actividad dolosa. Al respecto se precisa que, el resultado puede también aceptarse anticipadamente.

<sup>8</sup>Criterio emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el expediente SUP-RAP-0125/2008, consultable en la siguiente liga electrónica: <https://www.te.gob.mx/sentenciasHTML/convertir/expediente/SUP-RAP-0125-2008->

<sup>9</sup> Novena Época. Instancia: Primera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIII. Marzo de 2006. Materia: Derecho Penal. Tesis: 1a. CVI/2005. Página: 206.



IEM-CF/RESOLUCIÓN/APE-001/2025

En este orden de ideas, de conformidad a lo establecido en la sentencia SUP-RAP-045/2007 emitida por la Sala Superior el dolo tiene que acreditarse plenamente, es decir, no puede establecerse por presunción, sino debe hacerse evidente mediante la prueba de hechos concretos, por tratarse de una maquinación fraudulenta, o sea, una conducta ilícita realizada en forma voluntaria y deliberada.

En términos de lo anterior, se concluye que, del Informe Anual y de la documentación anexa al mismo que presentó la agrupación a la autoridad fiscalizadora, no se advierte elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse que existió dolo en la conducta, es decir, que no es posible considerar que existió una intención específica de la agrupación de cometer la falta referida y con ello, obtener el resultado de la comisión de la irregularidad materia del presente apartado de la Resolución, pues no se encontraron elementos que evidencien un proceder intencional o premeditado por parte de la citada agrupación, no obstante, de que tiene conocimiento de la norma, por lo que en términos de la Sentencia SUP-RAP-5/2010<sup>10</sup>, se considera que en el presente caso existe culpa en el obrar.

Lo anterior, se corrobora dado que, en la respuesta de la agrupación que proporcionó a la autoridad fiscalizadora, en ejercicio de su derecho de audiencia, lo cual lo hizo mediante el escrito sin número, de veintidós de julio, signado por la representante legal suplente de la agrupación, a través de cual manifestó que no fue posible realizar dicha visita porque el responsable de la oficina de Paracho se encontraba en labores de trabajo particular, y que, las oficinas están abiertas a partir de las 17:00 hrs. a 20:00 horas toda la semana, sin que pase desapercibido como se señaló en el Dictamen Consolidado que la agrupación tenía total conocimiento previo del día y hora en que se llevaría a cabo la visita de verificación, por lo cual impidió así la labor fiscalizadora de la autoridad, por lo que, esta omisión se considera como no subsanada.

### III. La capacidad económica del infractor.

<sup>10</sup>Criterio emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el expediente SUP-RAP-5/2010, consultable en la siguiente liga electrónica: <https://docs.mexico.justia.com/federales/sentencias/tribunal-electoral/2010-01-27/sup-rap-0005-2010.pdf>



MICHOACÁN



**IEM-CF/RESOLUCIÓN/APE-001/2025**

Derivado del análisis al apartado A., en las fracciones I, II y III se procede al análisis para determinar la capacidad económica de la agrupación en cuanto sujeto obligado a sancionar:

En términos de lo dispuesto en el artículo 189 del Reglamento de Fiscalización, para la individualización de sanciones se deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa, considerando entre ellas, las condiciones socioeconómicas del ente infractor.

Bajo esta tesitura, ha sido criterio de la Sala Superior, mediante SUP-RAP-454/2012 <sup>11</sup>, que una sanción impuesta por la autoridad administrativa electoral será acorde con el principio de proporcionalidad cuando exista correspondencia entre la gravedad de la conducta y la consecuencia punitiva que se le atribuye. Para ello, al momento de fijarse su cuantía se deben tomar en cuenta los siguientes elementos: 1. La gravedad de la infracción, 2. La capacidad económica del infractor, 3. La reincidencia y 4. La exclusión del beneficio ilegal obtenido, o bien el lucro, daño o perjuicio que el ilícito provocó, y 5. Cualquier otro que pueda inferirse de la gravedad o levedad del hecho infractor.

Al respecto, para tomar en cuenta la capacidad económica de la agrupación conviene analizar de conformidad con la situación jurídica en la que se encuentra y en otros casos el financiamiento privado que recibió o la documentación con la que esta autoridad cuenta.

De este modo, para determinar la capacidad económica de la agrupación, de la documentación comprobatoria que presentó la misma a la autoridad fiscalizadora y de lo corroborado con la CNBV derivado de la compulsión realizada, se advierte que dicha agrupación únicamente contó con aportaciones en especie derivadas de contratos de comodato de los inmuebles utilizados como oficinas municipales de la agrupación y que no cuenta con recursos en la cuenta bancaria XXXXXX5399 aperturada a su nombre, por lo cual, no se cuentan con los elementos que permitan advertir que obtuvieron ingresos en efectivo en el ejercicio dos mil veinticuatro.

<sup>11</sup>Criterio emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el expediente SUP-RAP-454/2012, consultable en la siguiente liga electrónica: [https://www.te.gob.mx/EE/SUP/2012/RAP/454/SUP\\_2012\\_RAP\\_454-343426.pdf](https://www.te.gob.mx/EE/SUP/2012/RAP/454/SUP_2012_RAP_454-343426.pdf)



**IEM-CF/RESOLUCIÓN/APE-001/2025**

Por lo expuesto, si bien es cierto que esta autoridad considera que la agrupación analizada, no cuenta con recursos financieros para hacer frente a las sanciones económicas que en su caso se impongan por las violaciones cometidas a la normatividad electoral en materia de fiscalización, lo cierto es que, no pasa desapercibido el hecho que, para valorar la capacidad económica del ente infractor, no solo resulta necesario el indagar los recursos allegados por el sujeto obligado en un periodo concreto, sino que resulta indispensable considerar que las sanciones a imponer no hagan nugatoria la continuidad del desarrollo de las actividades propias de la agrupación.

**IV. Las condiciones externas y los medios de ejecución.**

No se advirtió el uso de algún medio de ejecución extraordinario para cometer la Infracción.

**V. La reincidencia en el incumplimiento de las obligaciones.**

Del análisis a la omisión descrita, así como de las constancias que obran en los archivos de este Instituto, no se desprende que la agrupación haya sido sancionada con antelación por la misma conducta.

Para que una conducta pueda considerarse reincidente y que conlleve a una sanción de mayor gravedad, debe atenderse a dicha causa de reincidencia, que consiste en que una persona haya sido sancionada con motivo de una conducta desplegada con antelación y que ésta haya sido repetida y que amerite una nueva sanción para ello deben darse tres condiciones: a) Que el infractor haya cometido con anterioridad una infracción (repetición de la falta); b) Que la infracción sea de la misma naturaleza a la anterior, lo que supone que ambas protegen el mismo bien jurídico, y c) Que en ejercicios anteriores el infractor haya sido sancionado por esa infracción mediante resolución o sentencia firme.

Así, lo ha determinado la Sala Superior, en la ejecutoria SUP-RAP-083/2007, que textualmente refiere:

*“En efecto, es dable sostener válidamente que la reincidencia, en el ámbito del derecho administrativo sancionador, se actualiza, lato sensu, cuando el infractor*



MICHOACÁN



IEM-CF/RESOLUCIÓN/APE-001/2025

que ha sido juzgado y condenado por sentencia firme incurre nuevamente en la comisión de otra u otras faltas análogas”.

Robustece lo anterior, la Jurisprudencia 41/2010, consultable en la Compilación 1997–2012, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia Volumen 1, página 593 y 594, cuyo rubro y texto, señala lo siguiente:

**“REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN.-** De conformidad con los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo dispuesto en los artículo 355, párrafo 5, inciso e), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 26.1 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, los elementos mínimos que la autoridad administrativa electoral debe considerar a fin de tener por actualizada la reincidencia, como agravante de una sanción, son: 1. El ejercicio o periodo en el que se comete la transgresión anterior, por la que estima reiterada la infracción; 2. La naturaleza de las contravenciones, así como los preceptos infringidos, a fin de evidenciar que afectan el mismo bien jurídico tutelado, y 3. Que la resolución mediante la cual se sancionó al infractor, con motivo de la contravención anterior, tiene el carácter de firme.”

**VI. El monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de sus obligaciones.**

De la falta de fondo o sustancial descrita y analizada con antelación, no se obtuvieron elementos que permitan establecer que la agrupación haya obtenido beneficio o lucro derivados de dicha omisión.

**D. IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN**

Con base en los elementos para la individualización de la sanción anteriormente analizados, la sanción que debe imponerse a la agrupación, por la infracción cometida respecto de la conclusión que fue analizada en el apartado C. del presente, es la prevista en el artículo 191, fracción I, de Reglamento de Fiscalización, consistente en una **Amonestación Pública**.

La anterior, se determina así, pues se cuenta con elementos fehacientes para determinar que no cuenta con capacidad económica para hacer frente a una sanción



**IEM-CF/RESOLUCIÓN/APE-001/2025**

de carácter pecuniario, en consecuencia, la medida que se impone permitiría cumplir con la finalidad correctiva de una sanción administrativa.

Por lo anterior, la sanción impuesta cumple con los requisitos de las sanciones establecidos en el artículo 192 del Reglamento de Fiscalización, toda vez que resulta ser adecuada, eficaz, ejemplar y disuasiva.

### **RESOLUTIVOS:**

**PRIMERO.** Por las razones y fundamentos de derecho contenidas en el presente, esta Comisión es **competente** para someter a consideración del Consejo General el presente Proyecto de Resolución.

**SEGUNDO.** Se propone someter a consideración del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, conforme a las razones y fundamentos expuestos, la imposición a la agrupación "**Acción Revolucionaria para la Transformación Social A.C.**" las sanciones siguientes:

1. Por cuanto hace a las conclusiones sancionatorias **C-1 y C-2**, establecidas en Razones y Fundamentos Décimo Cuarto del presente, la sanción prevista por el artículo 191, fracción I, del Reglamento de Fiscalización, consistente en una **amonestación pública**.
2. Por cuanto ve a la conclusión sancionatoria **C.3**, señalada en Razones y Fundamentos Décimo Cuarto del presente, la sanción prevista por el artículo 191, fracción I, del Reglamento de Fiscalización, consistente en una **amonestación pública**.

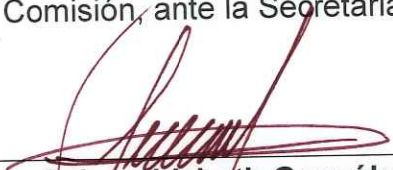
### **TRANSITORIOS:**


**ÚNICO.** Se instruye a la Secretaría Técnica para que remita la presente resolución a la Secretaría Ejecutiva para que sea puesta a consideración del Consejo General.




**IEM-CF/RESOLUCIÓN/APE-001/2025**

La presente resolución, fue aprobada por unanimidad de votos en sesión extraordinaria urgente de veintiséis de agosto de dos mil veinticinco, por la Presidenta de la Comisión de Fiscalización, Consejera Electoral Mtra. Selene Lizbeth González Medina, la C.P. Claudia Marcela Carreño Mendoza y la Mtra. Marlene Arisbe Mendoza Díaz de León, Consejeras electorales e integrantes de la Comisión, ante la Secretaria Técnica, Mtra. Magaly Medina Aguilar. CONSTE.

  
**Mtra. Selene Lizbeth González Medina**  
Consejera Electoral y Presidenta  
de la Comisión

  
**C.P. Claudia Marcela Carreño Mendoza**  
Consejera Electoral e Integrante  
de la Comisión

  
**Mtra. Marlene Arisbe Mendoza  
Díaz de León**  
Consejera Electoral e Integrante  
de la Comisión

  
**Mtra. Magaly Medina Aguilar**  
Secretaria Técnica  
de la Comisión